

INFORME DE EJECUCIÓN
CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	14 de Noviembre de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1351
Nombres y apellidos del contratista:	JOSE LUIS HERRERA GOMEZ		
Fecha de inicio	27-03-2023	Fecha de finalización	26-12-2023
Periodo del informe:	Séptimo informe del 27 de Septiembre al 26 de Octubre de 2023	Informe número:	7
Objeto del contrato:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones	Soportes
Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	CONTESTACIONES DEMANDA: Durante el presente periodo se enviaron las contestaciones de las demandas al despacho correspondiente mediante correo electrónico: Despacho: JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Rad. : 08-001-33-33-007-2022-00370-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: DOMINGO CUELLO ACOSTA Actuación: CONTESTACION DE DEMANDA *	Contestación enviada por correo electrónico: contestacionesdemandasbaq02@gmail.com Se envió también al correo: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .
	Despacho: JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Rad. : 08-001-33-33-014-2023-00104 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: ALVARO JIMENEZ GARCES Y OTROS Actuación: CONTESTACION DEMANDA	Contestación enviada por correo electrónico: contestacionesdemandasbaq14@gmail.com Correo electrónico enviado el día 7 de septiembre de 2023, al correo: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control: Despacho: Dr. JORGE FANDIÑO GALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Rad. : 08-001-33-33-010-2019-00189-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: HERNANDO TORRADO QUINTERO Actuación: ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO	Estado publicado por Samai el día 9 de octubre de 2023
	Despacho: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Rad. : 08-001-33-31-013-2018-00199-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO Dte: ARDIKO A & S Actuación: AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	Publicado por estado No. 63 Rama Judicial—fecha 20 de octubre de 2023
	Despacho: Dr. JORGE FANDIÑO GALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Rad. : 08-001-23-33-000-2022-00441-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: BLAS GARCIA DAZA Actuación: AUTO REVOCA NUMERAL 2 PROVEIDO 31 DE JULIO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL RECHAZO PARCIALMENTE REFORMA DEMANDA. *	Publicado por estado sistema Samai, fecha 30 de octubre de 2023.
	Despacho: Dr. JORGE SANCHEZ FELIZZOLA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Rad. : 08-001-33-33-010-2017-01270-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: TALLERES IBAÑEZ Actuación: AUTO CORRE TRASLADO DICTAMEN OPERICIAL RENDIDO POR	Publicado por estado sistema Samai, fecha 12 de octubre de 2023.

	CONTADOR LUIS FERNANDO MOLINA (Dictamen favorece Distrito)	
	Despacho: Dr. JORGE SANCHEZ FELIZZOLA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Rad. : 08-001-23-31-003-2010-00422-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: CARLOS MUVDI MARIA Actuación: AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO RECEPCION DE TESTIMONIOS EL DIA 22 DE NOV/23.	Publicado por estado sistema Samai, fecha 12 de octubre de 2023.

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1351 fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico contestacionesdemandasbaq02@gmail.com y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.

En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,


JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
Contratista



Doctor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Barranquilla

Referencia : Proceso de REPARACION DIRECTA
Radicación : 00370-2022
Demandados : DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO
Demandante : DOMINGO CUELLO ACOSTA
Motivo : Contestación demanda por parte del DISTRITO

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme al poder adjunto, dentro de la oportunidad legal, llego ante usted con el fin de proceder a darle contestación a la demanda de **REPARACION DIRECTA** interpuesta por **DOMINGO CUELLO ACOSTA**, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero contesto: Es cierto, el DISTRITO DE BARRANQUILLA suscribió en el año 2016 un contrato de obra pública cuyo objeto correspondía a la canalización del arroyo Hospital desde la calle 44 con carrera 29, hasta la carrera 35 con calle 17. Dicho contrato es el No. FROIH 899/2016.

Al hecho segundo, contesto: No me consta que el CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS 2016 no haya realizado estudios previos a la ejecución de los trabajos de canalización con el fin de establecer los riesgos a los que se sometían los inmuebles allí ubicados. Así mismo, tampoco reposa prueba idónea en el cuaderno de la demanda capaz de corroborar que la obra pública de canalización del arroyo Hospital de Barranquilla le haya irrogado perjuicios al demandante y deterioro al inmueble.

A lo expuesto en los hechos 3, respondo: No me consta que el CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS 2016 haya suscrito acta donde se comprometen a

realizar reparaciones por daños que se hayan generado como producto de la obra ejecutada para la canalización del arroyo que cruzaba por el Hospital de Barranquilla a la altura de la calle 44.

Al hecho 4, contesto: No se contesta en razón a que no corresponde a hechos, sólo manifiesta el actor que en reiteradas ocasiones elevó peticiones al Distrito de Barranquilla, situación extraprocesal que no reviste de relevancia jurídica en un proceso de esta naturaleza.

A los hechos 5, respondo: No son hechos, por lo tanto, no hago ninguna contestación. Aquí narra el demandante que no ha obtenido respuesta a las peticiones radicadas ante el Distrito de Barranquilla y luego hace alusión a los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, que, por cierto, desatina jurídicamente por cuanto no es el capítulo idóneo para esbozar tales argumentos.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Señor Magistrado, manifiesto en forma expresa que me opongo a que prosperen las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, ya que dentro del paginario no existe la prueba que demuestre la ocurrencia del daño antijurídico, sufrido por el demandante **DOMINGO CUELLO ACOSTA**, como tampoco existe el elemento suasorio idóneo que acredite la existencia de perjuicios materiales a título de daño emergente. Hay orfandad probatoria, desde ahora hasta el final del proceso.

III.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Señor Juez, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto el actor **DOMINGO CUELLO ACOSTA** pretende obtener el



resarcimiento de unos supuestos perjuicios materiales que no existieron como consecuencia de la ejecución de la obra, relacionada con la canalización del arroyo Hospital de Barranquilla.

El concepto de daño antijurídico, ha dicho el Consejo de Estado, cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) la Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

A su vez, el artículo 90 Constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

- 1.- La existencia de un daño antijurídico.
- 2.- Y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, v. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En esta oportunidad, si bien los hechos de la demanda se contraen a la obra pública relacionada con canalización del arroyo Hospital desde la calle 44 con carrera 29, hasta la carrera 35 con calle 17, no existe prueba alguna que los trabajos de la obra en comento hayan afectado el inmueble del demandante CUELLO ACOSTA.



La canalización del arroyo Hospital de Barranquilla, señor juez, corresponde a una obra pública que se adelantó para beneficio de la comunidad y sus constructores fueron cuidadosos en no provocar perjuicios a los administrados.

Tampoco hay prueba, de igual forma, que demuestre la ocurrencia de los perjuicios materiales reclamados, que tengan nexo causal con los supuestos hechos planteados en la demanda. Las fotografías aportadas en el plenario no prueban un hecho dañoso, solo registra la visita de funcionarios y otros asistentes en el interior de un inmueble desocupado.

Ahora bien, ha reiterado el Consejo de Estado que el material fotográfico como medio de prueba, por sí solas, no acredita que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretende probar el actor. Así mismo, la Corporación ha mantenido firmeza en su criterio al concluir que para que las fotografías tengan alguna connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza de quién las realizó, acompañado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron capturadas las mismas.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el DISTRITO DE BARRANQUILLA suscriba un contrato para la ejecución de una obra pública, ya sea la ampliación de una vía, mejoras en un parque, o la canalización de un arroyo como lo es en el caso que hoy nos ocupa, no lo hace responsable patrimonialmente ni demuestra la producción de perjuicios materiales a un particular como los irrogados por el extremo activo.

Frente a lo expuesto, le pido respetuosamente al respetado operador judicial denegar las súplicas de la demanda.

IV.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Al señor juez, le pido que al momento de proferir la correspondiente sentencia declare probadas las siguientes excepciones:

4.1.- CADUCIDAD DE LA ACCION: El Consejo de Estado, en reiterados proveídos ha señalado que la caducidad de la acción se configura cuando el plazo establecido por la ley para interponer en sede judicial algún tipo de acción, se ha vencido. En otros términos, se trata de una especie de sanción como consecuencia de no haber ejercido oportunamente el derecho de acción.

En este orden ideas, aterrizando al caso bajo estudio y, a pesar de que el demandante no determina específicamente la fecha en la que supuestamente se produjeron los perjuicios, en la narración de los hechos se menciona que el actor elevó un derecho de petición al Distrito de Barranquilla el día 15 de septiembre del año 2020, solicitando la reparación y solución al supuesto detrimento sufrido en su inmueble, lo que permite inferir que los hechos ocurrieron antes de la mencionada fecha.

Entonces, tomando como punto partida el día 15 de septiembre de 2020, y al contabilizar el término de caducidad de dos (2) años para el medio de control de reparación directa previsto el artículo 164, literal i, tendría como fecha límite para interponer la demanda hasta el día 16 de septiembre de 2022, pero solo lo hizo el día 21 de noviembre del 2022, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Su señoría, es cristalino el panorama que permite fundamentar esta excepción de caducidad, puesto que irrefutablemente el extremo activo de la litis desbordó el término que la ley, de manera imperativa y sin distinción alguna, otorga al titular de un derecho que ha sido perjudicado por la acción u omisión de una entidad de orden administrativa.

4.2- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: En atención a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los casos donde se invoque el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, revisado el introductorio, se avizora que el accionante no aportó en sus anexos la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, situación que faculta deducir que no se cumplió con este requisito previo para acudir a la sede judicial.

El actor menciona en la subsanación de la demanda la constancia de la conciliación extrajudicial en la Procuraduría, pero no allegó dicho documento, lo que equivale a decir que la constancia es inexistente.

Dicho lo anterior, le ruego a usted, señor Juez, declarar probada la excepción aquí planteada.

4.3- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO: Conforme lo preceptúa el artículo 90 de la Carta Política, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, para lo cual se requiere la concurrencia de la existencia de un daño antijurídico; y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, ya sea por falla del servicio, daño especial, o el riesgo excepcional.

En este caso concreto, no existe prueba contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA que acredite que la entidad ocasionó el daño demandado, por acción u omisión, durante la ejecución de la obra pública relacionada con la



canalización del arroyo del Hospital de Barranquilla, a la altura de la calle 44 con carrera 29, hasta la carrera 35 con calle 17. Los hechos no son expuestos por el extremo activo de manera clara, y además de ello la poquedad probatoria no acredita la ocurrencia de perjuicios materiales derivados de la ejecución de la obra.

De cara a la plataforma fáctica, al señor juez le pido declarar probado el medio exceptivo aquí propuesto.

4.4- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES: Tal como se indicó en la respuesta a cada uno de los hechos objetos de la demanda, no es posible reconocer los perjuicios materiales irrogados por la parte actora, en razón a que ella deliberadamente enlista servicios y materiales empleados supuestamente para la reconstrucción del inmueble, sin aportar ningún soporte probatorio que acredite o respalde los costos relacionados.

Es importante advertir que no basta entonces la mera afirmación de la causación de unos perjuicios, sino que al extremo activo incumbe la carga probatoria y por ello debe acompañar un soporte que brinde un alto grado de certeza sobre la existencia de los mismos.

En esta medida, resulta injustificable pretender el reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales que simplemente están enunciados en una tabla y que no sólo adolece de un fulcro probatorio, sino que también enrostra el arbitrio y desproporción del accionante como si la administración pública no tuviera doliente.

Pido al señor Juez, ponderar estas consideraciones en aras de declarar probado este medio exceptivo.



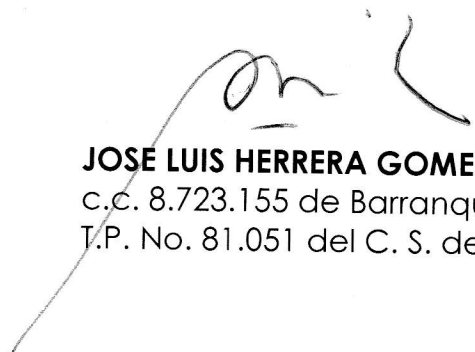
V.- ANEXOS:

Me permito anexar el poder especial conferido por el Distrito de Barranquilla para ejercer la defensa de sus intereses en el presente caso.

VI.- NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 46 No. 90-17, piso 7, oficina 707, edificio Distrito 90, de esta ciudad. Mi correo electrónico es:
abogados08@yahoo.com.-

De usted, con todo comedimiento,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ

c.c. 8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SG-CER103099



SA-CER756031



SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-007-2022-00370-00
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: DOMINGO M. CUELLO ACOSTA
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **JOSE LUIS HERRERA GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8723155, portador (a) de la Tarjeta profesional de Abogado 81051 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) **JOSE LUIS HERRERA GOMEZ**, recibirá notificaciones al correo electrónico abogados08@yahoo.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
C.C. No. 8723155
T.P. No. 81051 del C.S.J.

Elaboró: Rosa Pérez H.
Revisó: Marcelo Molina Venera Tec. Op

CONTESTACION DEMANDA RAD.:00370-2022 DTE.:DOMINGO CUELLO ACOSTA
DDO.:DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; contestacionesdemandasbaq02@gmail.com;
recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 03:48 p. m. GMT-5



CONTESTACION DEMANDA RAD.00370-2022 DTE.DOMINGO CUELLO ACOSTA DDO.DISTRITO DE B.QUILLA.pdf
792.1kB



Doctor
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Barranquilla

Referencia : DEMANDA DE REPARACION DIRECTA
Demandantes : ALVARO JIMENEZ GARCES Y OTROS
Demandados : DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS >
Radicación : 00104/2023
Motivo : Contestación demanda

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme al poder vertido, dentro de la oportunidad legal, llego ante usted con el fin de proceder a darle contestación a la demanda de Reparación Directa interpuesta por los actores **ALVARO JIMENEZ GARCES, MARTHA MARMOL ARIAS, ALVARO JIMENEZ MARMOL y NEVIZ JIMENEZ MARMOL**, a través de apoderado, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al numeral primero, respondo: No me consta, la parte actora debe probar los hechos a la que se contrae la demanda: un accidente de tránsito acaecido el día 30 de mayo de 2021.

A lo manifestado en el numeral segundo, indico lo siguiente: No me consta que el señor **ALVARO JIMENEZ GARCES** haya resultado lesionado. Las meras fotografías no constituyen prueba porque no hay certeza acerca de la ocurrencia de lo plasmado en las gráficas.

Con respecto al numeral 3, expreso: No me consta que el demandante **ALVARO JIMENEZ GARCES** haya quedado en estado cuadripléjico. A la actora le incumbe probarlo.



A lo expuesto en el numeral cuarto, respondo: No me consta que el accidente haya ocurrido en la carrera 6, entre calles 74 y 75, avenida de la cordialidad.

A lo narrado en el hecho quinto, contesto: No me consta que el demandante ALVARO JIMENEZ GARCES haya quedado postrado en una cama. No existe prueba técnica que lo acredite. De igual forma no me consta que el hecho demandado haya ocurrido por falta de señalización y la poca iluminación.

A lo señalado en el numeral sexto, respondo: No me consta que el señor ALVARO JIMENEZ GARCES haya dejado de laborar con la empresa SUMMAR PROCESOS S.A.S.

En cuanto a lo expuesto en el numeral séptimo, contesto: No es cierto que el DISTRITO DE BARRANQUILLA haya sido negligente, al no colocar la debida señalización en el sector donde se llevó a cabo la construcción y/o ampliación de la carretera de la cordialidad entre la vía circunvalar y la carrera 23. El Distrito de Barranquilla no fue el encargado de ordenar la ejecución de la referida obra.

Respondo frente a lo expresado en el numeral octavo: No me consta que el actor ALVARO JIMENEZ GARCES ayudaba económicamente a su familia.

A lo señalado en el numeral noveno, contesto: No me consta que las lesiones corporales sufridas por ALVARO JIMENEZ GARCES le hayan causado traumatismo.

Al hecho décimo, contesto: No son hechos, por lo tanto no respondemos. Lo expuesto aquí corresponde al trámite de la conciliación extrajudicial celebrada como agotamiento del requisito de procedibilidad.



II.- CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De la misma manera, me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda impetrada contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, ya que no tienen vocación de prosperidad habida consideración que este ente distrital no fue el responsable de contratar y ejecutar la obra "construcción y/o ampliación de la vía cordialidad entre la vía circunvalar y la carrera 23, y ampliación y modernización del alumbrado público en el distrito de Barranquilla". La prueba aportada por el extremo activo acredita que la referida obra fue contratada por la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, ADI**, entidad que corresponde a un establecimiento público con personería jurídica y patrimonio propio.

III.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

La demanda no tiene ninguna vocación de prosperidad con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA por estas razones jurídicas:

De lo que sobresale de la demanda incoada por los señores **ALVARO JIMENEZ GARCES** y **MARTHA MARMOL ARIAS** es la languidez probatoria. Pues, simplemente se dice que el infortunado ciudadano JIMENEZ GARCES sufrió lesiones corporales en un supuesto accidente de tránsito y como consecuencia de tales lesiones quedó cuadripléjico. Se dice, de igual forma, que el supuesto accidente ocurrió por falta de señalización e iluminación.

Independiente cuál fuere la causa del accidente de tránsito, la entidad distrital no tiene ninguna responsabilidad administrativa ya que la entidad que represento no fue la encargada de contratar la obra "construcción y/o ampliación de la vía cordialidad entre la vía circunvalar y la carrera 23, y ampliación y modernización del alumbrado público en el distrito de



Barranquilla", pues, como se acredita dentro de la actuación, la citada obra fue contratada por la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, ADI, según consta en el contrato de obra pública ADI-1193/2017, siendo el contratista la UNION TEMPORAL GRAN VIA R90. La AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, ADI, fue creada por el Decreto Acordal 0923 del 2016.

El concepto de daño antijurídico, ha dicho el Consejo de Estado, cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) la Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

A su vez, el artículo 90 Constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de éstos dos presupuestos:

1.- La existencia de un daño antijurídico.

2.- Y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, v. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.



La AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA es una entidad del sector descentralizado, organizada como establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica; por consiguiente es una persona con capacidad de contraer derecho y obligaciones.

Bajo esa condición jurídica ADI suscribió el contrato de obra pública No. ADI 1193/2017 con la UNION TEMPORAL GRAN VIA R90, lo que la ubica como la persona jurídica llamada a contestar y responder, en el evento de una condena, por los hechos planteados en la demanda subexamine. Pues, el DISTRITO DE BARRANQUILLA no tuvo ninguna participación en la relación contractual, lo cual permite inferir que los demandantes **ALVARO JIMENEZ GARCES, MARTHA MARMOL ARIAS, ALVARO JIMENEZ MARMOL y NEVIZ JIMENEZ MARMOL** erraron en la escogencia del demandado DISTRITO DE BARRANQUILLA.

La prueba allegada por el extremo activo (varias fotografías) no prueba la existencia del daño antijurídico. Tales graficas no acreditan las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo tanto el despacho no puede otorgarle ningún mérito probatorio.

Sobran motivos para manifestarle al señor Juez que la entidad que defiende no puede responder patrimonialmente por eventuales daños y perjuicios irrogados a cada uno de los demandantes, por la inexistencia del daño antijurídico, sino porque es ajena a la relación contractual señalada en la demanda genitora.

IV.- PETICION DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES:

En esta ocasión el DISTRITO DE BARRANQUILLA no hará solicitudes probatorias.



V.- PRUEBAS QUE SE APORTAN:

A la presente contestación aporte las siguientes pruebas:

5.1.- Poder para actuar en defensa de los intereses del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

VI.- RECHAZO DE PRUEBA TESTIMONIAL:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente rechazar la prueba testimonial pedida por el extremo activo, por estas razones:

De la prueba testimonial. La parte actora señala que aportará el testimonio de CESAR MOISES MENJARRES LUCHETA, pero de dicha solicitud lo que pretende es que se disponga de la prueba testimonial de la referida persona, empero, no precisa qué pretende con dicho testimonio.

Al respecto el artículo 212 del C.G.P. impone que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", pero en esta ocasión la apoderada de los actores omitió cumplir con tal carga legal, ya que en el capítulo de pruebas no señala el objeto de dicha prueba, lo que pone de manifiesto que la parte actora, itero, no cumplió con las formalidades obligatorias señaladas por la norma procesal y por lo tanto la práctica de la prueba testimonial debe ser rechazada.

VII.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Al señor Juez, le pido que al momento de proferir la correspondiente sentencia declare probada las siguientes excepciones a favor del **DISTRITO DE BARRANQUILLA:**



1.- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA DE HECHO POR PASIVA. Propongo la presente excepción por cuanto es evidente, incontrovertible jurídicamente, que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no fue parte de la relación contractual de la obra pública, que se refiere a la construcción y/o ampliación de la carretera de la cordialidad entre la vía circunvalar y la carrera 23.

El ente distrital no fue parte del contrato de obra pública bajo la modalidad de crédito de proveedor No. ADI-1193/2017, el cual se suscribió el día 5 de diciembre de 2017, para llevar a cabo la mencionada obra. La parte contratante fue la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, ADI, y la parte contratista fue UNION TEMPORAL GRAN VIA R90, tal y como lo revela la copia del contrato aportada por los actores como anexo de la demanda.

De igual forma, la dos entidad DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no fue parte en el contrato de interventoría técnica de esa misma obra ADI-0359/2018, suscrito el día 19 de febrero de 2018, ya que las partes de esa relación contractual fueron AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, ADI, y el CONSORCIO A1A.

Por ser la excepción FALTA DE LEGITIMACION DE HECHO POR PASIVA, el despacho está en la obligación de resolverla en la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo prevé el artículo 180 del CPACA.

La falta de legitimación de hecho en la causa, que es la propuesta por el Distrito es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado¹.

¹.- **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Primera, C.P. Dra. MARIA ROJAS LASSO, expediente 1997-13681, actor EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, Demandado ALCALDE DE BUCARAMANGA.



Precisamente, el Consejo de Estado planteó una diferencia entre la falta de legitimación en la causa de hecho y la material, señalando lo siguiente a través de la sección Tercera del Consejo de Estado:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencias de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa (...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio...”².

Al respecto añadió el Consejo de Estado sobre este mismo tema:

“En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda –en la medida en la que ésta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derecho; mientras que, la legitimación por pasiva

².- **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera, sentencia, de fecha 26 de febrero del 2014, M.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, expediente 27.749, actor JAIMR RAMIREZ PLAZAS.



material, constituye un requisito no ya por la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones...".

Espero, que esa corporación en la audiencia inicial, declare probada la presente excepción, máxime que el artículo 180, numeral 6, del CPACA, señala que en las decisiones de las excepciones previas se resolverán, entre otras, la falta de legitimación en la causa, refiriéndose a la FALTA DE LEGITIMACION DE HECHO.

2.- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO: Conforme lo preceptúa el artículo 90 de la Carta Política, el artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, para lo cual se requiere la concurrencia de la existencia de un daño antijurídico; y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, ya sea por falla del servicio, daño especial, o el riesgo excepcional.

En este caso concreto, no existe prueba que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, haya incurrido en daño antijurídico, por acción u omisión, por haber desatendido las obligaciones contractuales en su condición de interventor de la obra, según el contenido del contrato ADI-1193/2017.

Según los términos de la demanda, los actores reclaman perjuicios materiales, morales, daño a vida de relación y daño a la salud, en las pretensiones consignadas en el libelo introductorio, alegando que los mismos ocurrieron con ocasión de las supuestas lesiones personales sufridas por el demandante ALVARO JIMENEZ GARCES, pero no aportan ninguna prueba que corrobore la situación fáctica planteada en el libelo introductorio. Las fotografías aportadas no ofrecen certeza acerca de la falla en el servicio atribuida a la demandada.

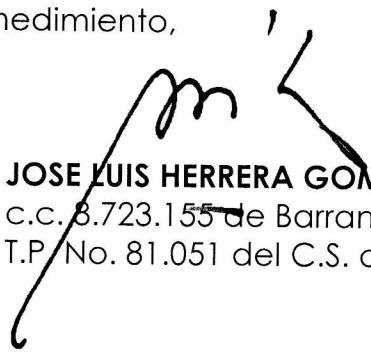


Siendo ello así, al señor juez le pido declarar probada la presente excepción.

VIII.- **NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 46 No. 90-17, piso 7, oficina 707, edificio Distrito 90, en esta ciudad. Mi correo electrónico es: **abogados08@yahoo.com.-**

De usted, con todo comedimiento,


JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
c.c. 8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C.S. de la J.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SC-CER103099



SA-CER756031



SEÑORES

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00104-00
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: ALVARO JIMENEZ GARCES Y OTROS
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **JOSE LUIS HERRERA GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8723155, portador (a) de la Tarjeta profesional de Abogado 81051 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) **JOSE LUIS HERRERA GOMEZ**, recibirá notificaciones al correo electrónico abogados08@yahoo.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
C.C. No. 8723155
T.P. No. 81051 del C.S.J.

Elaboró: Rosa Pérez H.
Revisó: Marcelo Molina Venera Tec. Op



CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.:00104-2023 DTE.:ALVARO JIMENEZ GARCES Y OTROS
DDO.:DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; elcersad@hotmail.com; contestacionesdemandasbaq02@gmail.com

Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 03:57 p. m. GMT-5



CONTESTACION DEMANDA RAD.00104-2023 DTE.ALVARO JIMENEZ GARCES.pdf
902.6kB



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P. cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-33-010-2019-00189-01
Demandante	Hernando Torrado Quintero
Demandado	Distrito de Barranquilla
Magistrado Ponente	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

II. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el día 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se prescinde de los alegatos de conclusión, por lo que, conforme al artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del caso dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: PREVENIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la admisión del recurso de apelación hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernando Torrado Quintero
Demandado: Distrito de Barranquilla
Radicación: 08-001-33-33-010-2019-00189-01

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2018-00199-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARDIKO A & S LTDA CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS
Demandado	DEIP BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, en el que se pone de presente lo decido por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección C, MP Dr. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia del 19/05/2023¹, (Carp. 13. Pdf: 07 One Drive), resolvió:

“...(...)

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.”

(...).”

Ahora bien, el expediente fue devuelto por la Secretaria General del Tribunal Administrativo del Atlántico en fecha 04/07/2023.

Así las cosas, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección C, MP Dr. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia del 19/05/2023, que confirmo el fallo del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho por el cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección C, MP Dr. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia del 19/05/2023, que confirmo el fallo del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho por el cual se negó las pretensiones de la demanda. De conformidad con las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **ORDÉNESE** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

¹ Firmada electrónicamente en fecha 26/05/2023

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50666881e19618a5007e877e3705c0bc56b86e1a0ea1f5585e15e396e161ba77**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-23-33-000-2022-00441-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Blas Guillermo García Daza
Demandado	DEIP de Barranquilla y otros
Magistrado Sustanciador	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

I. PRONUNCIAMIENTO

Este Despacho previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, procederá a ejercer el control de legalidad sobre el pronunciamiento del 31 de julio de 2023, en lo que respecta al rechazo de la reforma de la demanda, en virtud del artículo 207 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Que el señor Blas Guillermo García Daza presentó a través de apoderado demanda de reparación directa el día 12 de diciembre de 2022 contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla – EDUBAR, y Consorcio MEC-AV-Malencón-UF2, a fin de que sean declarados administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de la ocupación permanente por la obra pública del “Malecón Corredor Verde, Avenida del Río”, realizada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-7170, de su propiedad.

Que el día 16 de junio de 2023 el actor, dentro del término de traslado de la demanda, presentó reforma a la misma, adicionando nuevos hechos, requiriendo la intervención



de nuevos demandados determinados e indeterminados, con el fin de que sean declarados administrativamente responsables por la ejecución de dicha obra, en el predio de su propiedad, así como requirió la práctica de nuevas pruebas.

Que el magistrado sustanciador mediante auto del 31 de julio de 2023 dispuso admitir parcialmente la reforma de la demanda presentada por el demandante, solo respecto a las pruebas requeridas en los puntos 7.4 y 7.5 del memorial modificadorio, sin embargo en el numeral segundo del auto, se emitió pronunciamiento de rechazo de las nuevas pretensiones y la vinculación de los nuevos demandados, al no haberse agotado los requisitos de procedibilidad y atendido los términos de caducidad del medio de control de reparación directa, para lo cual se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, únicamente respecto de la prueba documental y el dictamen pericial solicitado en los puntos 7.4 y 7.5 del memorial modificadorio de la demanda, conforme las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECHAZAR en sus demás apartes, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme las motivaciones precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas (...).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público.

Que una vez revisado el numeral segundo del auto en cuestión, se avizora que, al tratarse de un rechazo parcial de la reforma a la demanda, el pronunciamiento de la misma debió haber sido suscrito por la Sala de decisión “C” de este Tribunal y no solamente por el ponente.

IV. CONSIDERACIONES

El literal g del artículo 125.2 del CPACA hace referencia a la competencia de las salas, secciones y subsecciones al momento de la expedición de las sentencias y providencias, especificando que las decisiones que se circunscriben al artículo 243,

serán pronunciamientos emitidos por las Salas de decisión, tal como la concerniente a la que **“rechace la demanda o su reforma”**.

Por su parte, el Artículo 103 prevé que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, estableciendo como garantía de ello, la interpretación contenida en el artículo 207 en el cual corresponde al juez efectuar una vez agotada cada etapa del proceso dar lugar a sanear los vicios que pueden llegar a acarrear nulidades.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de Consejo de Estado¹, ha diseñado como control de legalidad la facultad de expurgar todo aquello que pueda impedir el desarrollo o transcurso normal del proceso y en efecto, proceder a sanear los aspectos formales o procesales, tales como una, indebida escogencia del mecanismo judicial, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, entre otras.

Ahora, la medida de saneamiento no acarrea el pronunciamiento de una decisión de ilegalidad o nulidad, sino pretende solventar las irregularidades de la providencia dictada luego, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo.

Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, para ello, el artículo 180. 5 ibídem, contempló de manera específica la obligación a cargo del funcionario judicial, de decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias; así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 42, consagra como deberes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B; Providencia del 18 de febrero de 2021. Rad.: 110010325000201600098-00. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez

del juez, sanear los vicios e irregularidades que puedan afectar el desarrollo célere del proceso.

En tal caso y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pero si se puede derivar la causal de sanear los autos que se hayan proferido bajo alguna irregularidad, revocando la decisión en ellos contenido si es el caso.

Caso concreto

El apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda dentro del termino del traslado de la demanda inicial, requiriendo que se agregaran a la Litis, nuevos demandados, solicitando la práctica de unas nuevas pruebas, y la integración de nuevas pretensiones con fundamento en la necesidad de ampliar el debate jurídico consistente en la presunta responsabilidad administrativa por la ocupación permanente de las obras públicas del Malecón, Corredor Verde, Avenida del Rio en predios de propiedad del demandante.

El magistrado sustanciador en pronunciamiento emitido el 31 de julio de 2023, admitió la reforma a la demanda de manera parcial respecto a las pruebas requeridas por la parte actora, concerniente a un dictamen pericial y a una prueba documental definidos en los numerales 7.4 y 7.5 de la Litis.

No obstante lo anterior, en el mismo auto se rechazó parcialmente las demás solicitudes esbozadas en la reforma, al encontrarse probado que el accionante no cumplió con los requisitos de procedibilidad de la demanda por la falta de correspondencia entre los demandados convocados a la conciliación y los que se pretendían vincular y, abordando en igual sentido a los términos de caducidad al haberse superado el término para pretender el reconocimiento de responsabilidad alguna frente a los nuevos demandados.

Por consiguiente, al darle aplicabilidad a lo consignado en el literal g, del artículo 125.2 del CPACA, y atendiendo el control de legalidad sobre el pronunciamiento del 31 de julio de 2023, en lo que respecta al rechazo de la reforma de la demanda, resulta incuestionable que la referida decisión debía ser sometida a la suscripción de la Sala

de Decisión "C" de la cual hace parte este ponente y no solamente por el Magistrado sustanciador.

En ese orden de ideas, se procederá a la revocatoria del numeral segundo del auto de fecha 31 de julio de 2023, manteniendo incólumes, las demás decisiones adoptadas en la misma providencia, como quiera que no se haya razón alguna para su modificación, las cuales solo son del resorte de conocimiento del Magistrado ponente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto de fecha 31 de julio de 2023 que rechazó parcialmente la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora y los representantes legales de las entidades accionadas, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE- EDUBAR S.A. - CONSORCIO MEC-AV-MALECÓN-UF2, integrado por las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA - CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S. – MOTA-ENGIL SOLOMBIA SAS, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Magistrado Tribunal

008

Tribunal Administrativo del Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	08001-33-33-000-2017-01270-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TALLERES IBÁÑEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	DEIP DE BARRANQUILLA - TRANSMETRO
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

CONSIDERACIONES

1.- En la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por la Sociedad demandante, oficiándose al Rector de la Universidad del Atlántico, quien para tales efectos, designó, al Profesor **MIGUEL ESTRADA OROZCO**.

2.- El 29 de septiembre de 2022, el Perito **MIGUEL ESTRADA OROZCO**, rindió la prueba pericial decretada.

3.- El 27 de marzo de 2023, el apoderado de **TRANSMETRO**, aportó dictamen pericial rendido por el Contador **LUIS FERNANDO MOLINA ACERO**, para controvertir el relacionado en el numeral que antecede.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. y a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demás sujetos procesales, se dispondrá, correr traslado del dictamen allegado por **TRANSMETRO**, a las partes, por el término de 3 días, para los efectos establecidos en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO, por el término de tres (3) días, a los demás sujetos procesales, del dictamen pericial rendido por el perito Contador **LUIS FERNANDO MOLINA ACERO**, aportado por el apoderado de **TRANSMETRO**, de conformidad y para los fines establecidos, en el artículo 228 del C.G.P..

SEGUNDO: Vencido el anterior término, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Por Secretaria, suministrar a las partes, a través de medio magnético o correo electrónico, copia del dictamen rendido por el Perito Contador **LUIS FERNANDO MOLINA ACERO**, con el fin de que se surta el traslado ordenado, sin perjuicio que las partes lo consulten, en el respectivo link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8ea3ef273c9bda934ede0ea0ca3fe2ddea16e28c3a64da7b9657716fd37f3
Documento generado en 11/10/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA "C"

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	08001-23-31-003-2010-00422-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y TRANSMETRO S.A.S.
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante **CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA**, presentó demanda, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y **TRANSMETRO S.A.S.**, a efectos de obtener, la nulidad de las Resoluciones 122 del 6 de octubre de 2009, 4 del 22 de febrero de 2010 y 34 del 23 de marzo de 2010, con el fin, de que a título de restablecimiento del derecho, se reajuste el precio indemnizatorio establecido a través de los mencionados actos administrativos.

2.- Mediante auto del 11 de octubre de 2010, se admitió la demanda y posteriormente, **TRANSMETRO S.A.S.**, presentó la contestación que estimó pertinente.

3.- Agotado el trámite procesal correspondiente, a través de proveído del 2 de noviembre de 2011, se abrió a pruebas el proceso, en tal sentido, se decretaron las siguientes pruebas, y se negó el interrogatorio de parte del representante legal de **TRANSMETRO S.A.S.**:

Documentales:

a. Se requirió de **TRANSMETRO S.A.S.**, copia del expediente administrativo, relacionado con la expropiación del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 41 - 05, de propiedad del accionante, **CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA** y el contrato interadministrativo celebrado entre las entidades demandadas.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



SC5780-4-2

b. Se solicitó de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, la correspondencia cruzada entre dicha entidad y **TRANSMETRO S.A.S.**, con ocasión de la labor de avalúo que le fue delegada por sobre un área parcial del terreno y el área total de la construcción del inmueble ubicado en la calle 45 No. 41 - 05, sobre el cual se levantó el registro topográfico RT E11-004, incluyendo los correspondientes avalúos.

Interrogatorio de parte:

a. Se citó al actor, **CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA**, para que absolviera el interrogatorio que le formularía, los apoderados de las entidades demandadas.

Testimoniales:

a. Se citó a **HERNANDO JIMÉNEZ**, **RAFAEL TOVAR VANEGAS**, **CARMEN ALICIA SALCEDO**, **LISBETH ORTEGA**, para que, bajo la gravedad de juramento, rindieran su testimonio, sobre los hechos de la demanda y todo lo que se pretendiera probar en el transcurso del proceso.

b. Asimismo, se citó al Director Ejecutivo de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA** y/o perito evaluador del registro topográfico RT EL1-004 del 2 de julio de 2009, para que explicara el método utilizado para avalúo practicado al inmueble del demandante, el cual se adelantó en cumplimiento del Decreto 1420 de 1998 y de corroborar que el valor comercial del inmueble, estuvo ajustado a las normas que rigen la expropiación administrativa.

Inspección judicial:

a. Se nombró al Perito Ingeniero Civil, **ARZALON DE JESÚS PRADA CASTILLO**, a fin que rindiera dictamen pericial, respecto los puntos señalados en el numeral quinto del acápite de pruebas de la demanda, con el fin de verificar el estado de total inutilidad del inmueble que fue objeto de expropiación.

Dictamen pericial:

a. Se designó al Economista, **ALBERTO ENRIQUE GALVÁN PORTILLO**, para que se determinara lo solicitado por la parte actora respecto de los presuntos perjuicios ocasionados, con el trámite de expropiación, llevado a cabo sobre el inmueble de propiedad del accionante.

4.- Inconforme con la prueba que había sido negada, por medio del auto del 2 de noviembre de 2011, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado favorablemente, mediante proveído del 24 de octubre de 2016; motivo por el cual, se accedió al decreto del interrogatorio de parte del representante legal de **TRANSMETRO S.A.S.**

5. En cumplimiento de las órdenes proferidas, la Jefe de División de Gestión Social de **TRANSMETRO S.A.S.**, mediante el oficio 371 del 9 de febrero de 2021, aportó copia del expediente del proceso de expropiación administrativa, así como el Acuerdo 7 de 2006, "Por medio del cual se reconocen facultades al Alcalde Mayor de Barranquilla para declarar las condiciones de urgencia para la adquisición

Radicado: 08001-23-31-003-2010-00422-00
Demandante: Carlos Antonio Muvdi María
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otro
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

de inmuebles para la ejecución de infraestructura vial, la preservación del espacio público y ejecución del sistema de transporte masivo y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 2016 de 2006, "Por medio del cual se decreta la expropiación por vía administrativa por razones de utilidad pública e interés social, ara la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las obras del Sistema de Transporte Masivo TRANSMETRO S.A.".

De igual manera, la Directora Ejecutiva de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, a través de comunicación del 9 de febrero de 2012, presentó los documentos cruzados entre **TRANSMETRO S.A.S.**, y dicha entidad, referente a los avalúos corporativos realizado al predio identificado con el RT-11-004.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2012, se recibió el testimonio de la Directora Ejecutiva de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, dejando constancia, que pese a que el demandante, **CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA**, había acudido al Despacho para absolver el interrogatorio de parte, los apoderados de las entidades demandadas, no aportaron el respectivo interrogatorio, ni se hicieron presentes a la diligencia correspondiente.

Así mismo, el 4 de septiembre de 2017, el Representante Legal de **TRANSMETRO S.A.S.**, atendió el interrogatorio de parte, que había sido decretado.

Por otra parte, el 21 de noviembre de 2017, la testigo, **LISBETH ORTEGA**, acudió ante este Tribunal, para manifestar lo que le constaba, respecto de la situación fáctica del presente asunto.

Luego, se advirtió, que para la recepción del testimonio de **RAFAEL TOVAR VANEGAS**, debía darse traslado al dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda, que había sido realizado por aquel, el 21 de abril de 2009, con el fin de que se surtiera la contradicción de este, por lo que mediante auto del 9 de marzo de 2018, se decidió, entre otras cosas, dar traslado a las entidades demandadas del dictamen aportado por la parte actora, en virtud del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a lo cual, el apoderado judicial de **TRANSMETRO S.A.S.**, a través de comunicación del 14 de marzo de 2018, presentó objeción, respecto del aludido dictamen y el 16 de marzo del mismo año, formuló recurso de reposición contra la decisión del 9 de marzo de 2018.

En tal sentido, por medio de auto del 26 de octubre de 2018, se negó la aludida impugnación y resolvió, surtir el traslado correspondiente a las partes, por lo que el 1° de noviembre de 2018, se ha llevado a cabo el traslado de la objeción del dictamen pericial, presentada el 14 de marzo de 2018, por el apoderado judicial de **TRANSMETRO S.A.S.**, en virtud del artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, trámite que se encuentra incluido en el devenir del dictamen pericial, conforme lo previsto en el artículo 238 de la mencionada codificación.

Frente a lo cual, no se emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual, se estima pertinente, resolver la objeción formulada, con ocasión de la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite probatorio, se dispondrá citar, para el 22 de noviembre de 2023, a las 2:00 P.M., a las personas cuyo testimonio no ha sido recepcionado, es decir, a **HERNANDO JIMÉNEZ** y a **CARMEN ALICIA SALCEDO**, cuya comparecencia, el apoderado de la parte

Radicado: 08001-23-31-003-2010-00422-00
Demandante: Carlos Antonio Muvdi María
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otro
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

actora, quien solicitó el decreto de la prueba, deberá asegurar, sin perjuicio de que por Secretaría, se libren los correspondientes telegramas y/o mensaje de datos, a las direcciones de correo electrónico de los testigos indicadas en la demanda.

Dos (2) días antes de la fecha señalada, el Despacho indicará la plataforma y remitirá el enlace para ingresar a la diligencia. Para los anteriores efectos, se solicita al apoderado del demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día de hoy, proporcione las direcciones de correo electrónico, de las personas citadas como declarantes, a efectos de remitirles el enlace para el ingreso a la diligencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante auto del 2 de noviembre de 2011, se decretó la inspección judicial solicitada por la parte actora, orientada a verificar el estado de total inutilidad del inmueble ubicado en la calle 45 No. 41 - 05 del DEIP de Barranquilla y a la fecha, han transcurrido más de doce (12) años, desde que se surtió el trámite de expropiación por parte de las entidades demandadas, respecto del aludido bien y no se ha practicado la mencionada prueba.

El Despacho, considera necesario, prescindir de la práctica de la referida prueba, toda vez que por el transcurso del tiempo, esta ha perdido su utilidad y pertinencia, máxime, si se tiene en cuenta, que para la práctica de la inspección judicial, se dispuso el acompañamiento de un perito experto en ingeniería civil, el cual, no ha podido ser nombrado, pese a los múltiples requerimientos efectuados, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora, a través de la comunicación del 27 de febrero de 2019.

Por otra parte, se observa, que comoquiera que el dictamen pericial decretado, por medio del auto del 2 de noviembre de 2011, tampoco ha sido realizado, debido a las dificultades para nombrar a un perito experto en economía y liquidación de perjuicios; se advierte que dicha prueba, en este momento, carece de utilidad y pertinencia, puesto que lo que se pretende probar con aquella, solo tendrá injerencia, en una eventual sentencia favorable, que sería objeto de un incidente de liquidación de la condena.

Sin dejarse de lado, que los perjuicios que pretenden ser acreditados, podrán verificarse con las pruebas documentales allegadas por las partes; por lo tanto, se prescindirá de la práctica del aludido dictamen pericial.

Finalmente, vale decir, que con esta decisión, se procuran garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, en armonía con los principios eficacia, economía y celeridad, que regulan las actuaciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios de **HERNANDO JIMÉNEZ**, y **CARMEN ALICIA SALCEDO**, el 22 de noviembre de 2023, a las 2:00 P.M., con la advertencia, que la asistencia de los testigos, estará a cargo del apoderado de la parte actora, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

El enlace para ingresar a la audiencia, se remitirá a las direcciones de correo electrónico de las partes, con dos (2) días de anticipación, a la fecha programada.

Radicado: 08001-23-31-003-2010-00422-00
Demandante: Carlos Antonio Muvdi Maria
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otro
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se le hace saber a las partes, que deberán conectarse, mínimo con quince (15) minutos de antelación de la hora de la audiencia, para verificar audio y video, y deben garantizar que dicho audio y video se encuentren funcionando, debido a que no es permitido, participación sin audio y video.

SEGUNDO: Prescindir de la práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial, que había sido decretados mediante auto del 2 de noviembre de 2011, conforme lo expuesto en este auto.

Entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ y en consecuencia, reconócese al Dr. HUGO MANCO DÁVILA, como apoderado de TRANSMETRO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferidos.

De conformidad con la sustitución de poder concedida por el Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GÓMEZ, reconócese al Dr. JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:
Jorge Hernan Sanchez Felizzola
Magistrado
007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee74b1751fe2ee3e5158d71f3a51af3820f4811969c96a992c5731278f1e0bb**
Documento generado en 11/10/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>